

# El Distrito Universitario

Semanario de primera enseñanza

DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN

Descalzos, 6, LEÓN.

NO SE DEVUELVEN LOS ORIGINALES

León 4 de mayo de 1917

PRECIOS DE SUSCRICIÓN

Un año seis pesetas y tres un semestre.

PAGO ADELANTADO

**Suma y sigue**

**La Diputación provincial de León debe a los maestros trece anualidades de aumento gradual de sueldo que importan aproximadamente TRESCIENTAS MIL pesetas.**

**DE OPOSICIONES**

**Inspectores, turno libre.**—El día 26 de abril se verificó la votación de lugares, y el viernes, a las diez, la adjudicación de plazas por este orden:

Núm. 1, D. Eladio García Martínez, que eligió Guipúzcoa; D. Eusebio José Lillo Redelgo, León; 3, don Francisco Rodríguez Besteiro, Segovia; 4, don Rodolfo Jiménez Zuazo, Navarra; 5, don Manuel Sierra Bustamante, Alava; 6, don Pedro Riera Vidal, Lérida; 7, don Antonio Ceceiro Freijamil, Orense; 8, don Luis Siles Criado, Orense; 9, doña María Desamparados Larraga Bonora, La Coruña; 10, don Lorenzo Gómez, Badajoz; 11, don Gervasio Mañique Hernández, Soria; 12, don Juan Espinal Alcoz, Teruel; 13, don Félix Isaac Faro de la Vega, Zaragoza; 14, don Benigno Ferrer Domingo, Teruel; 15, don Gabriel Vera Oria, Cáceres; 16, doña Tomasa Piose Lacueva, Cádiz; 17, don Luis Calatayud Badias, León, y 18, don Mauricio Emiliiano Morales Guisado, Canarias.

Per haber obtenido plaza tres aspirantes de la lista del turno restringido, el Tribunal acordó formar aquí la lista de aspirantes con seis que dispone el art. 20 del Real decreto de 4 de marzo de 1915, más los tres autorizados por Real orden de 23 de abril actual.

Los nueve opositores que componen la lista de aspirantes son los siguientes:

Núm. 1, D. Gregorio Jesús Rodríguez García de la Mata; 2, D. Ernesto Marcos Rodríguez; 3, don Lucio Yubero Barz; 4, don José Morales García; 5, doña Rosa Consuelo Alonso Benayas; 6, don Gregorio Bellu Subirás; 7, doña Dolores Carrero Saavedra; 8, don Agustín Sáez Toledo, y 9, don Emilio Tost Guardach.

Nuestra enhorabuena a todos y especialmente a nuestros queridos amigos don Eusebio José Lillo y don Gregorio Jesús Rodríguez, quienes por su caballerosidad, por su prestigio y por su saber, serán honrados del Cuerpo de Inspectores, como antes lo fueran del Magisterio primario.

Los Maestros que en él figuren podrán presentar reclamaciones, ateniéndose a las reglas siguientes:

1.<sup>a</sup> Tan pronto como el adjudicatario haya puesto a la venta en toda España cada folleto y enviado a todos los Maestros los avisos a que se comprometió en el pliego de condiciones, dará cuenta por escrito a esta Dirección, que procederá por medio de la «Gaceta de Madrid» a declarar realizada la publicación oficial.

A partir de la fecha de inserción

de este anuncio, empezará a contarse el plazo de un mes que se fija para la presentación de reclamaciones.

2.<sup>a</sup> Las reclamaciones de los asuntos comprendidos en cada folleto, se presentarán en las Secciones administrativas dentro de dicho plazo, y éstas enviarán conjuntamente todas las recibidas, con detallado informe, a esta Dirección, dentro de los cinco días siguientes al fin del plazo.

3.<sup>a</sup> Que estas reclamaciones no podrán versar sobre extremos del Escalafón que tengan carácter definitivo, no admitiéndose, por tanto, las que se refieran a lugares incluidos ya consignados en Escalafones anteriores, sino sólo a las diferencias entre éstos y el que se publica, no establecidas por Reales órdenes, o errores materiales o inclusiones; y,

4.<sup>a</sup> Que las reclamaciones presentadas serán resueltas por Real orden, previo informe de la Comisión organizadora del Escalafón general del Magisterio.

Dios guarde etc.—Madrid 7 de abril de 1917.—Royo Villanova.

(«Gaceta» 16 de abril).

**Asociación de los Maestros del Partido de Asturias.**

**Conforme al Reglamento de esta Asociación por el presente anuncio se convoca a reunión general que se celebrará en el sitio de costumbre, a las once de la mañana del domingo 13 del corriente, encareciendo a todos los socios la asistencia a dicha reunión, por ser ésta de especial interés para los maestros del partido. En ella se presentarán las cuentas del año anterior, se tratarán importantes asuntos de actualidad y se renovará la Junta directiva.**

Astorga 2 de mayo de 1917.  
El Presidente, Juan A. Sánchez.

## OFICIAL

## Estatuto general DEL MAGISTERIO

### CAPITULO VII

#### REINGRESO E INGRESO POR ASIMILACIÓN

Art. 99. Tendrán derecho a las escuelas nacionales por este medio los Maestros siguientes:

1.<sup>a</sup> Los que hayan cumplido un año de excedencia con arreglo a las prescripciones de este estatuto.

2.<sup>a</sup> Los que estuvieren con licencia ilimitada a la fecha de su publicación.

3.<sup>a</sup> Los que reúnan las condiciones exigidas por el art. 177 de la Ley de Instrucción pública y disposiciones complementarias.

4.<sup>a</sup> Los maestros de Navarra y los de Escuelas de Patronato obtenidas por los medios de las nacionales o que sirvieren éstas antes en propiedad y los que en estas últimas condiciones sirvieren escuelas en Marruecos o posesiones de Guinea.

5.<sup>a</sup> Los maestros a quienes se gradúen sus escuelas sin tener condiciones para ocupar su dirección; los que dejan de tener la condición de unitarios y por agrupación de varias escuelas en una graduada, o aquéllos a quienes se suprime la escuela o plaza que sirvan.

6.<sup>a</sup> Los separados del servicio en las condiciones previstas en número 7.<sup>a</sup> del artículo 127 de este estatuto, o los que hayan cumplido la pena impuesta.

7.<sup>a</sup> Los que han dejado la enseñanza por cualquier causa y tengan derecho a volver a ella en plazas de inferior dotación.

8.<sup>a</sup> Los inspectores de Primera enseñanza ingresados por oposición o como alumnos de la Escuela Superior del Magisterio, y los demás inspectores que actualmente desempeñan su cargo en propiedad y tengan reconocido el derecho de reingreso.

9.<sup>a</sup> Los Jefes de las Secciones administrativas de Primera enseñanza ingresados por oposición y procedentes de Escuelas Nacionales.

10. Los Oficiales de las mismas secciones que hubieran prestado con anterioridad servicios en Escuelas Nacionales obtenidas por oposición.

Art. 91. Los comprendidos en los seis primeros números obtendrán de hecho a plazas del Escalafón de su categoría c. m. Maestros nacionales. Los del número 7.<sup>a</sup>, sólo plazas de 1.000 pesetas. Los del 8.<sup>a</sup>; 9.<sup>a</sup>, plazas inferiores en un grado a las que disfrutan como Inspectores o Jefes, y los del 10, superiores en una categoría a la última que sirvieran como Maestros.

No podrán hacerse excepciones de esta regla, y desde luego el derecho concedido lo será con sujeción al artículo 95 de este Estatuto.

Art. 92. Todos ellos podrán solicitar de la Sección administrativa a que pertenezca la última Escuela que sirvieron como Maestros Nacionales, con exclusión de otra alguna, fuera de concierto, Escuelas del grupo inferior al de las que habiesen servido últimamente.

Art. 93. Si la última servida fuere Auxiliar o Sección, sólo podrán volver a plazas de esta clase.

Para los maestros de Navarra servirá de base la Escuela que ocupen en el momento de pillar el reingreso, y para los Inspectores o Jefes de Sección la población donde prestan servicio.

Art. 94. A los efectos del artículo anterior, las poblaciones se dividirán en los grupos siguientes:

- 1.<sup>a</sup> De menos de 1.000 habitantes.
- 2.<sup>a</sup> De 1.000 a 2.000.
- 3.<sup>a</sup> De 2.000 a 3.000.
- 4.<sup>a</sup> De 3.000 a 5.000.
- 5.<sup>a</sup> De 5.000 a 10.000.
- 6.<sup>a</sup> De 10.000 a 20.000.
- 7.<sup>a</sup> De 20.000 a 40.000.
- 8.<sup>a</sup> De 40.000 a 100.000.
- 9.<sup>a</sup> De 100.000 a 500.000;
10. De más de 500.000.

Art. 95. Los Maestros que obtengan Escuelas por este medio ocuparán las primeras vacantes de su categoría que ocurran en el escalafón a partir de la fecha de recepción de su instancia, disfrutando, en comisión, plaza de 1.000 pesetas hasta que haya vacante en la categoría correspondiente, y figurando, desde luego, en el escalafón con el número a que tengan derecho. En las categorías superiores a 2.000 pesetas solo podrá obtenerse por este medio una de cada dos vacantes.

### CAPITULO VIII

#### MAESTROS CONSORTES

Art. 96. Los Maestros que desempeñen en propiedad Escuelas Nacionales podrán solicitar de la Dirección General por una sola vez, si no hubieren hecho uso de tal derecho, fuera de concurso, Escuelas de localidades donde esté destinado su cónyuge, siempre que éste desempeñe en propiedad plaza de Maestro Nacional, Profesor de cualquier Centro oficial, que figura con sueldo en el presupuesto de Instrucción Pública, Inspector de Primera enseñanza o funcionario de las Secciones administrativas del Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes. También disfrutarán de tal derecho, si el cónyuge a la fecha de su petición lleva desempeñando en propiedad durante más

de dos años consecutivos cualquier otro destino de plantilla con sueldo especialmente consignado para el cargo en el presupuesto general del Estado, o más de cuatro, destino que figure en los provinciales, aprobados por el Ministerio de la Gobernación. El sueldo de los cónyuges no Maestros brá de ser superior al del Maestro solicitante.

Art. 97. En las poblaciones en que haya más de una escuela sólo podrá pedirse por el medio expresado en el artículo anterior una de cada dos vacantes que ocurran, y en las demás de 20.000 habitantes, sólo una de cada tres. En las localidades donde existan Secciones de graduada, también éstas podrán pedirse por el derecho de consorte, y en la proporción establecida en este artículo.

Art. 98. Las instancias que tengan por objeto solicitar fuera de concurso Escuelas como consorte, habrán de ser presentadas en las Secciones administrativas a que la vacante pertenezca, en el término de quince días de ocurrir aquélla, y las Secciones las elevarán a las Direcciones Generales en los cinco días siguientes al fin de dicho plazo con su informe.

Dichas instancias irán acompañadas de partida de matrimonio legalizada y hoja de servicios del cónyuge, y si este fuera funcionario que percibiera haberes de presupuestos provinciales, se acompañará también una certificación de la Diputación, visada y aprobada por el Gobernador de la provincia.

Art. 99. Una vez expirado el término de recepción de instancias para cada vacante, procederá la Dirección General a hacer los nombramientos, teniendo en cuenta el siguiente orden de preferencias:

- 1.<sup>a</sup> Consortes de Maestros Nacionales, guardando entre los solicitantes el orden del escalafón.
- 2.<sup>a</sup> Consortes de funcionarios del Ministerio de Instrucción Pública y de las Secciones Administrativas, Inspectores y profesores de Centros oficiales guardando entre sí el mismo orden expresado en el número anterior.
- 3.<sup>a</sup> Consortes de otros funcionarios.

Art. 100. No podrán reconocerse derechos para vacantes futuras, siendo precisa petición concreta para cada una de las que ocurrían, que puedan ser provistas por dicho medio.

Art. 101. Los concursillos con sus susurcos, no obstarán preferencia que, en todo caso y por motivos de carácter moral, lleva consigo el procedimiento de atracción establecido por los anteriores artículos, y así entenderán los interesados en aquellos que dicha preferencia es una limitación que han de tener en cuenta al formular sus solicitudes.

### CAPITULO IX

#### PERMUTAS

Art. 102. Las permutes entre los maestros de las escuelas nacionales serán tramitadas por las Secciones administrativas de Primera enseñanza, oyendo a las respectivas Juntas locales y provinciales, y podrán autorizarse por la Dirección general, siempre que los solicitantes reúnan las condiciones siguientes:

1.<sup>a</sup> Que el cónyuge del maestro que solicita la permute sea funcionario de la Administración de la Escuela que se le destina, y que el que la recibe sea funcionario de la Administración de la Escuela que se le destina.

# EL DISTRITO UNIVERSITARIO

1.<sup>a</sup> No haber cumplido cincuenta y ocho años de edad.

2.<sup>a</sup> Desempeñar en propiedad y en activo escuelas nacionales sostenedas por el Estado.

3.<sup>a</sup> No haber solicitado escuela por ningún otro medio legal, y renunciar a las que pudieran corresponderle durante un año, a partir de la concesión de la permiso.

4.<sup>a</sup> No haber obtenido escuela por permiso más de tres veces, ni durante los tres años anteriores a la solicitud.

5.<sup>a</sup> Llevar un año de servicios en la escuela desde la que solicita; y

6.<sup>a</sup> Que entre ambos solicitantes no exista mayor diferencia de seis categorías del Escalafón general.

Art. 103. Los expedientes de permiso constarán de instancia de los interesados e informe de las Secciones administrativas, que acrediten las condiciones exigidas en el artículo anterior. Serán presentadas en la Sección administrativa a que pertenezca el de más categoría o mejor número, y ésta la remitirá a la del otro, la cual, a su vez, los elevará a la Dirección general absteniéndose de formular expedientes separados.

## CAPITULO X

### PROVISION INTERINA DE LAS ESCUELAS NACIONALES

Art. 104. La provisión interina de las escuelas nacionales se verifica por las Secciones administrativas de Primera enseñanza, recayendo los nombramientos en los opositores aprobados con derecho a ingreso, e interinos con servicios anteriores.

Art. 105. A tal efecto, los Tribunales de oposición a mil pesetas, cuando termine la elección de escuelas por los aspirantes comprendidos en el número de las vacantes, formarán con los demás una relación, en la que se especifique cuáles desean interinidades, sin distinción de plazas, y cuáles quieren servir sólo en la capital y en poblaciones de más de veinte mil habitantes. Estas relaciones, que conservarán el orden de mérito deducido de la calificación general se remitirán por el mismo Tribunal a las Secciones administrativas de Primera enseñanza, teniendo en cuenta que la aceptación de uno u otro derecho por los opositores, si fuera rechazada, implicará la renuncia a toda vacante en propiedad.

Dichas instancias se publicarán en la «Gaceta de Madrid» y en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Art. 106. Asimismo todos los maestros interinos, con nombramiento anterior a la vigencia de este estatuto tendrán el derecho y el deber de desempeñar interinamente escuelas nacionales, imponiéndoles igual condición que a los aspirantes mencionados en el anterior artículo si desatendieran las obligaciones establecidas.

Las Secciones de Primera enseñanza remitirán a la «Gaceta» relaciones de los maestros que hayan perdido derecho a obtener escuelas en propiedad.

Art. 107. Tan pronto como ocurra una o varias vacantes de la misma fecha en poblaciones de más de veinte mil habitantes, serán nombrados para ellas, por las Secciones, el opositor u opositores aprobados con derecho a ingreso que tengan mejor número en la lista a que se refiere el artículo 105.

La aceptación de plaza es obligatoria para todos ellos.

Art. 108. Para las interinidades en poblaciones de menos de 20.000 habitantes, que no sean capitales de provincia, se seguirá igual procedimiento, sin otra diferencia que la de admitir para el nombramiento, no sólo a los opositores, que tendrán preferencia, sino también a los maestros que hayan prestado con anterioridad servicios interinos. La preferencia entre éstos será la determinada para obtener escuelas en propiedad.

En el caso de no concordar aspirantes, la Sección nombrará al opositor

primero que no hiciera limitación de localidades, y si no hubiera ninguno, al interino correspondiente a otra provincia, que determina la Dirección General.

Para ello toda instancia solicitando interinamente una escuela, contendrá compromiso de servir, de no obtener aquella, la que corresponde en el caso expresado en el párrafo anterior.

La no aceptación de plaza llevará consigo la pérdida de los derechos a obtenerlas en propiedad.

Art. 109. Todos los servicios interinos prestados por los maestros serán de abono para los concursos de ingreso en propiedad.

A los opositores aprobados les serán abonados los servicios interinos como si fueran prestados en propiedad, a los efectos del Escalafón.

Art. 110. Una vez terminada la colocación en propiedad de los interinos con derecho a plaza, según las prescripciones de este estatuto, la provisión de interinidades en las poblaciones de menos de 20.000 habitantes y en todas a falta de opositores, pasará a ser de competencia de los directores de las Escuelas Normales, quienes, oyendo a los Cautivos, propondrán a la Dirección general el nombre de los alumnos más aventajados que terminen su carrera y lo hayan solicitado. En este caso se enviarán a la Dirección general de Primera enseñanza cuantos documentos deban tener relación con la propuesta.

Art. 111. A este efecto, los alumnos normalistas, al acabar sus estudios solicitarán, si lo estimaren conveniente, formar parte de las listas de aspirantes a interinidades, y una vez admitidos, la Inspección de Primera enseñanza de la provincia organizará un curso práctico de dos meses en las escuelas nacionales de la capital. Terminado dicho curso, la Inspección y el maestro o mestra de la escuela elegida certificarán acerca del resultado obtenido por el aspirante. Con vista de los antecedentes todos, que serán enviados en el plazo de cinco días a la Dirección general, resolverá ésta, sin anterior recurso, acerca de la inclusión en la lista de interinidades.

112. Los maestros comprendidos en los artículos anteriores tendrán derecho a obtener escuelas en propiedad en las mismas condiciones establecidas para los actuales interinos.

## CAPITULO XI

### LICENCIAS

Art. 113. La tramitación y concesión de licencias por enfermo de Magisterio Nacional se ajustará a lo prevenido en el art. 43 de la ley de 21 de Julio de 1878.

Art. 114. Los maestros nacionales podrán disfrutar permisos sin pérdida de haberes para acudir a exámenes u oposiciones de todas clases. Estos permisos no podrán exceder de ocho días por cada uso de los ejercicios de oposición o por examen total de curso, en caso de ampliación de estudios.

115. En casos muy justificados, también podrán obtenerse permisos de cinco días, concedidos por las Juntas locales. Estos permisos habrán de concederse por escrito, con la firma del presidente de la Junta.

Art. 116. Para asuntos propios podrán obtenerse licencias de tres meses, sin sueldo y sin pérdida de escuela, quedando ésta provista interinamente durante el periodo de la licencia.

Estas licencias habrán de ser concedidas por Real orden, no son peregrables y solo podrán disfrutarse una vez cada cinco años.

Art. 117. Será condición precisa para concesión de todo permiso o licencia que la enseñanza quede perfectamente atendida.

Art. 118. Quedan suprimidas todas las licencias que están comprendidas en los artículos anteriores, y especialmente las limitadas.

## CAPITULO XII

### EXCEDENCIAS

Art. 119. Se establece el derecho de excedencia para todo el Magisterio Nacional.

Para ello toda instancia solicitando interinamente una escuela, contendrá compromiso de servir, de no obtener aquella, la que corresponde en el caso expresado en el párrafo anterior.

La no aceptación de plaza llevará consigo la pérdida de los derechos a obtenerlas en propiedad.

Art. 109. Todos los servicios

interinos prestados por los maestros serán de abono para los concursos de ingreso en propiedad.

A los opositores aprobados les serán abonados los servicios interinos como si fueran prestados en propiedad, a los efectos del Escalafón.

Art. 110. Una vez terminada la colocación en propiedad de los interinos con derecho a plaza, según las prescripciones de este estatuto, la provisión de interinidades en las poblaciones de menos de 20.000 habitantes y en todas a falta de opositores, pasará a ser de competencia de los directores de las Escuelas Normales, quienes, oyendo a los Cautivos, propondrán a la Dirección general el nombre de los alumnos más aventajados que terminen su carrera y lo hayan solicitado. En este caso se enviarán a la Dirección general de Primera enseñanza cuantos documentos deban tener relación con la propuesta.

Art. 111. A este efecto, los alumnos

normalistas, al acabar sus estudios solicitarán, si lo estimaren conve-

niente, formar parte de las listas de

aspirantes a interinidades, y una vez

admitidos, la Inspección de Primera

enseñanza de la provincia organiza-

rá un curso práctico de dos meses en

las escuelas nacionales de la capital.

Terminado dicho curso, la Inspección

y el maestro o mestra de la escuela

elegida certificarán acerca del resul-

tado obtenido por el aspirante.

Con vista de los antecedentes to-

dos, que serán enviados en el plazo

de cinco días a la Dirección general,

resolverá ésta, sin anterior recurso,

acerca de la inclusión en la lista de

interinidades.

En ningún otro caso la formación

de expediente dará lugar a la sus-

pensión de haberes al maestro.

Art. 125. Se exceptúa del pre-

cepto anterior el caso de abandono

de destino. Si el Maestro se ausen-

ta sin permiso de las autoridades,

no se poseicionarán al término de las

vacaciones o dentro del plazo regla-

mentario después de su nombramiento,

se la declarará de hecho in-

curso en el artículo 171 de la ley de

Instrucción pública, por la Dirección

general de primera enseñanza, a

propuesta de la Inspección y sus-

pension, a partir del día en que hubie-

re comenzado su ausencia de todos

sus haberes.

Si en el término de un mes de la

declaración de incuso en el artículo

171 de la ley de Instrucción pública

se reintegrase en su destino y pli-

diera la incoación de expediente gu-

bernativo, se le volverá a incluir en

nómina con el total de su haber.

No podrá incoarse el expediente

ni abonarse haber al Maestro sin

previo reintegro en su destino.

Art. 126. Si el Maestro volviera

a ausentarse durante la incoación

del expediente, se declarará éste

concluso, se le suspenderá de todo

haber y se propondrá a la superi-

edad su separación definitiva.

Art. 127. Las penas que pueden

imponerse al Magisterio Nacional

son las siguientes:

1.<sup>a</sup> Amonestación privada.

2.<sup>a</sup> Amonestación pública.

3.<sup>a</sup> Represión pública, con nota

en el expediente personal por tiem-

po superior a dos años.

4.<sup>a</sup> Suspensión de medio sueldo

de cinco a quince días, con igual

nota.

5.<sup>a</sup> Suspensión de medio sueldo

de uno a diez meses.

6.<sup>a</sup> Pérdida de uno a cinco años

en la categoría y en la enseñanza, a

los efectos del lugar en el Escalafón

general del Magisterio, y privación

del ascenso durante igual tiempo.

7.<sup>a</sup> Separación del servicio por

un año, con pérdida de escuela.

8.<sup>a</sup> Separación definitiva del Ma-

gisterio.

Art. 128. La primera pena podrá

ser impuesta por los inspectores de

Primera enseñanza; las segundas, ter-

cera y cuarta, por la Dirección ge-

neral, y las cuatro últimas, por el

ministro de Instrucción pública.

Para todas ellas, excepto la pri-  
mera, será preciso la formación de  
expediente gubernativo, y para las  
tres últimas, informe del Consejo de  
Instrucción pública.

Art. 129. La Inspección y las  
Secciones administrativas de Pri-  
mera enseñanza se abstendrán de rete-  
ner haberes, fuera de los casos pre-  
vistos por la legislación; pero cuan-  
do exista nula resistencia de los  
maestros a cumplir órdenes de la  
Superioridad darán cuenta a la Di-  
rección general del hecho, a fin de  
que ésta, sin carácter de pena, sus-  
penda el pago de medio haber del  
interesado hasta que haya cesado la  
causa que la motivó.

Art. 130. Sólo podrán sobreseer-  
se expedientes gubernativos por la  
Dirección general de Primera ense-  
ñanza y por el Ministerio.

Art. 131. Cuando un maestro se  
haga incompatible con las autorida-  
des y vecindario de un pueblo, la  
Junta local de Primera enseñanza se  
reunirá en pleno, acordando dar  
cuenta a la Inspección de Primera  
enseñanza. Esta, si el acuerdo fuera  
unánime, girará visita, en el término  
de un mes de la recepción de la denuncia,  
al pueblo, para la aproba-

ción de los hechos, y si considerase  
perjudicial la continuación del maes-  
tro en dicho pueblo a los intereses  
de aquél o de la enseñanza, pr  
pondrá a la Superioridad, despues de  
oirle y de incoar el oportuno expe-  
diente, la declaración de incompati-  
bilidad. Esta se acordará por Real  
orden previo informe del Consejo de  
Instrucción pública, y sólo llevará  
consigo la obligación, por parte del  
maestro, de pedir todas las escuelas  
vacantes en la provincia que se  
anuncien en el primer concurso de  
traslado que se celebre. Sólo en el  
caso de no cumplir el maestro esta  
obligación se le trasladará, en el  
mismo concurso, a la escuela de  
mayor población de derecho que<br

# EL DISTRITO UNIVERSITARIO

mismo por medio de una organización adecuada y de los libros que sean necesarios.

Art. 154. A los efectos determinados en el artículo anterior, se publicarán por Real orden instrucciones detalladas que fijen las formas de cumplir este servicio las Secciones administrativas de Primera enseñanza, las cuales habrán de darle carácter preferente, considerándose como graves las faltas que con él se relacionen.

Art. 155. En lo sucesivo no podrá hacerse reconocimiento de servicios ni de derechos que puedan tener eficacia en el escalafón o en sucesivos ascensos de los interesados sino por Real orden.

## CAPITULO XVII

### DIFERENCIAS POR RETRIBUCIONES

Art. 156. A partir de la publicación de este Estatuto, se admitirán, durante un mes, cuantas peticiones de reconocimiento de diferencias por retribuciones se presenten justificadas a la Dirección General de Primera enseñanza. Una vez transcurrido dicho plazo se tendrán por caducados los derechos de cuantos no hayan formulado reclamaciones y no se dará curso a petición alguna que se presente a tal objeto.

## CAPITULO XVIII

### DISPOSICIONES GENERALES

Art. 157. Todos los expedientes de este de peticiones de los maestros habrán de cursarse por conducto de las Secciones administrativas de Primera enseñanza. Se exceptúan los gubernativos de apremio y de sustitución, únicos que habrán de tramitarse por los inspectores, en los que las Secciones no tendrán advertencia alguna.

Art. 158. Toda petición que no llegue al Ministerio por conducto de las Secciones de Primera enseñanza, quedarán sin curso, excepto las que contengan quejas contra aquellas por falta de tramitación. Cualquier infracción de esta regla dará lugar a la nulidad de lo actuado.

Art. 159. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo prevenido en este Estatuto.

Art. 160. El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes o por delegación suya la Dirección General de Primera enseñanza, dictará las disposiciones necesarias para su ejecución.

### ARTICULOS ADICIONALES

1.<sup>o</sup> Las prescripciones de este Estatuto se aplicarán íntegramente desde su publicación, con excepción de cuantos asuntos se halle a informe del Consejo de Instrucción Pública o en trámite de resolución final por el Ministro.

2.<sup>o</sup> Las reglas establecidas para los concursos generales de traslado se aplicarán, desde luego, al que se encuentre en tramitación, excepto en lo que se refiera a la fecha del anuncio, vacante que comprenda y entrega de la escuela.

3.<sup>o</sup> Los tribunales de oposición nombrados antes de la publicación de este Estatuto, actuarán y celebrarán los ejercicios, con arreglo a la legislación vigente, a la fecha de su nombramiento.

4.<sup>o</sup> Las escuelas y plazas de maestros de Secciones de nueva creación en Madrid o Barcelona, se proveerán en maestro cuyo sueldo personal no sea inferior a 2.000 pesetas.

5.<sup>o</sup> Con arreglo a los artículos 14, 19 y 28 de la ley Provincial, para todos los asuntos de carácter administrativo encomendados por este Estatuto a las Secciones correspondientes, los gobernadores civiles, en representación de este Ministerio, desempeñarán la jefatura inmediatamente superior a aquel servicio, autorizando todas las resoluciones y acuerdos, a cuyo efecto despacharán con ellos los jefes de dichas Secciones.

6.<sup>o</sup> En todo lo relativo a la par-

te académica y pedagógica de la Primera enseñanza, los rectores ejercerán la alta inspección como delegados del ministro

Madrid, 12 de Abril de 1917.—Aprobado por Su Majestad.—Julio Burell.

(«Gaceta» del 17 de Abril)

\* \* \*

### Concurso rápido extraordinario de traslado.

Universidad de Oviedo.—De conformidad con lo prevenido en el número 2.<sup>o</sup> de la Real orden de 12 del corriente, por no tener aplicación a este Rectorado lo dispuesto en el número 1.<sup>o</sup> de la misma, se anuncian para su provisión en propiedad por concurso rápido extraordinario de trasladar las siguientes escuelas nacionales vacantes en este distrito universitario, que han resultado desiertas en el último concurso general resuelto por la Superioridad:

Para maestras.—Provincia de Oviedo.—Escuelas de niñas: Illano.—Mixtas: Ayunes (Luarca), Berducedo (Allende), Candaosa-Añides (Castropol), Cerreda (Degañi) Cuevas Idarga (Salas), Cuñabá (Valle bajo de Peñamellera), La Peña (Caso), Lomes-Argancinas (Allende), Curia-Montaña (Boal), Parana (Lena), Prierio (Sales), Santa Bárbara (Sala), Tarna (Ces) y Villarquijate Ventosa (San Martín de Oscos).

Provincia de León.—Niñas: La Baña (Encinedo), y Peranzanes.—Mixtas: Andarraso (Campo de la Lomba), Cerulleda (Valdelugares), Corporales (Truchas), Maraña, Matlavilla (Palacios del Sil), Piedrafita (Cármenes), Primalvo (Páramo del Sil), Rodillazo (Cármenes), Salentinos (Palacios del Sil), San Emiliano, Trascastro (Peranzanes) Tuichillas (Truchas), Vegaquemada, Villalba (Vega de Valcarce), y Los Villaverdes (Garrafe).

Para maestros.—Provincia de Oviedo.—Niños: sección graduada de Luarca, Con (Cangas de Onís), Inclán (Pravia) y Sardinas (Boal).—Mixtas: Bárcenas (Tineo), Brañaseca (Cudillero), Celeo (Ces), Culleras (Tineo), Casorvada (Lena), Cuevas (Miranda), El Carmen de Lada (Langreo), Foyedo (Tineo), Gennestaza (Tineo), Linares (Proaza), Ondes (Miranda), Poo (Cabrales), Reillo (Tineo), Salave (Ces), Tíos (Lena), Urdia Serollo (Ibias), El Valle (Candamo), Villa (Corvera), Viso (Amieva).

Provincia de León.—La Faba (Vega de Valcarce)

Advertencias.—1.<sup>o</sup> Pondrán mostrarse aspirantes en el concurso todos los maestros y maestras, cualquiera que sea su categoría, que desempeñen actualmente escuelas nacionales de sostenimiento del Estado.

No podrán solicitar, por consiguiente, los maestros y maestras de la provincia de Navarra, los de Patronato y los que desempeñan escuelas de sostenimientos voluntario.

2.<sup>o</sup> El orden en que habrán de formularse las propuestas será para los aspirantes con el sueldo anual de 1.000 o más pesetas, el del Escalafón general vigente de esta fecha, o sea de 31 de diciembre de 1914.

Para los aspirantes cuyo sueldo sea de 625 pesetas se atenderá a la totalidad de sus servicios en propiedad en la enseñanza, a partir de la fecha de posesión de la primera escuela que hayan desempeñado, si se hallaban en posesión del título profesional o ya habían consignado los derechos para su expedición. En otro caso los servicios se computarán desde la fecha del título o del depósito de derechos para el mismo.

3.<sup>o</sup> Los maestros y maestras que figuren en el referido Escalafón, o tengan derecho a ellos por disposiciones de la Superioridad, presen-

terán solamente instancia, haciendo constar al margen la categoría y su sexo que ocupan en el Escalafón o los que deben ocupar según la disposición que les afecte, citando asimismo, la fecha de ésta.

Los que aún no figuren en el Escalafón acompañarán a su instancia hoja de servicios conforme al modelo oficial, cerrada en 1.<sup>o</sup> del corriente abril, en la que harán constar su servicio en la categoría, en la enseñanza e inferiores, así como la fecha del título profesional, o en su defecto la de consignación de derechos para su expedición, con los demás datos acostumbrados.

Este mismo documento, cerrado con igual fecha, deberá ser presentado por los concursantes cuyo sueldo sea de 625 pesetas.

Las hojas de servicios estarán certificadas dentro del plazo comprendido entre dicho día 1.<sup>o</sup> de abril y el último de la convocatoria, ambos inclusive.

4.<sup>o</sup> Las secciones administrativas harán constar en la certificación de las hojas todas las advertencias y salvedades necesarias para la debida apreciación de los méritos y servicios de los interesados.

5.<sup>o</sup> El plazo para solicitar en este concurso es de diez días, a contar desde el siguiente, inclusive al de la publicación de este anuncio en la «Gaceta de Madrid».

6.<sup>o</sup> Las instancias, en papel de undécima clase, serán dirigidas al Ilustísimo Sr. Rector de este distrito universitario, y al margen de las mismas se relacionarán las escuelas por orden de preferencia que se deseen.

Dichas instancias se remitirán directamente a este Rectorado.

7.<sup>o</sup> No se admitirán peticiones condicionales sino en el caso de solicitar como consorte, cuando se acreditará en forma.

8.<sup>o</sup> Los aspirantes a este concurso estarán obligados a aceptar la escuela que se les adjudique, una vez resueltas las reclamaciones que se presenten, si a ello ha lugar, con motivo de las propuestas provisionales.

Si a la fecha de publicación de éstas o dentro del plazo de reclamaciones resultara propuesto algún aspirante en otro Rectorado, podrá establecer preferencia por el que más le convenga dentro del repetido plazo.

9.<sup>o</sup> Los Ilmos. Sres. Gobernadores-presidentes de las Juntas provinciales de Primera enseñanza de Oviedo y León se sirvirán ordenar la reproducción con toda urgencia del presente anuncio en los respectivos Boletines Oficiales.

Lo que se hace público para conocimiento de los maestros y maestras que hayan de mostrarse aspirantes; advirtiendo, finalmente, que la falta de cumplimiento de los requisitos expresados y demás consignados en las disposiciones vigentes será motivo de exclusión.

Oviedo, 24 de abril de 1917.—El rector, A. Sela.

(«Gaceta de Madrid» del 27 de abril de 1917.)

En el mismo día hará efectivo el señor Habilitado, los haberes del mes de abril.

Santibáñez de Ariza a 2 de mayo de 1917.

Ricardo Mallo

## NOTICIAS

Nos consultan muchos maestros de los ascendidos últimamente a mil pesetas si pueden tomar parte en el concurso general de traslado que se está tramitando.

A nuestro juicio pueden hacerlo si dentro del plazo de la convocatoria justifican haber tomado posesión del nuevo sueldo; pero en el Ministerio opinan de distinto modo.

D. Juan Carandell y Pericay, hijo de nuestro querido amigo don Gregorio Carandell Secretario de la Comisión permanente de la Asociación Nacional del Magisterio, ha obtenido, después de brillantes oposiciones, la cátedra de Historia Natural y de Fisiología del Instituto de Cabra.

Cordial enhorabuena al padre y al hijo,

Por su ejemplar comportamiento al frente de la Escuela Normal de Maestros de León se dan las gracias de Real Orden al Director de la misma don José M. Vicente López.

Cordialísima enhorabuena al querido amigo por tan justa y merecida distinción.

El día 1.<sup>o</sup> han hecho efectivos los libramientos de abril de todos los partidos de la provincia excepto el de La Baña.

Ha fallecido en Cistierna don Sixto Rodríguez, hermano del maestro de Prado y Paradilla don Antonio Rodríguez, a quien con tan triste motivo damos sentido pésame.

La Gaceta del 22 de abril anunció las oposiciones de turno libre del Rectorado de Valladolid.

Por Real Orden de 23 abril último, Gaceta del 30 del mismo y por efecto del aumento de plazas del Escalafón, accede en esta provincia el sueldo de 1.500 pesetas doña Nemesia Valdés Alonso, maestra de la escuela nacional de Sahagún.

El representante de la Sección de Socorros recibió de la Comisión Central:

Para doña Ana María Alonso, 200 pesetas; para doña Mariana de las Heras, 200 idem; para doña Julia Hernández Barrero, 200 idem; para Hijos de don Matías Antón, 200 idem; para doña Rosenda Felipe, 500 idem.

Han sido nombrados maestros interinos: don Aquilino Guerra, de El Llano (Gijón); doña Hermenegilda Villar, de Pobladora de la Sierra; doña Tecla Cuervo, de Carneros y

Sopeña; don Antoni Quirós de Ornella; don Vicente Blanco, de Carrión; doña Andrea Rodríguez, de Rabanal de Fenar; doña Máxima López, de Barrio de la Tercia; don Benito Ordás, de Villar de Acebo; don Vicente Alvarez, de Villagro; don Dalmacio Panizo de Valdelugueros; don Miguel Alvarez, de S. Martín Tercia; don Anastasio Rivero de Rauside.

En la «Gaceta» de 22 del actual aparece la Real Orden concediendo plenitud de derechos a los efectos del Escalafón de los siguientes maestros de esta provincia:

D. Francisco Marcos Delgado, D. Gregorio Jaén Vega, don Víctor Pérez Domínguez, don Francisco Balbuena García, don Valentín de la Fuente González; don Cesme Santiago Sastre, don Teodoro Prieto Arce, don Urbano Alvarez Rubio, don Braulio Gonzalez Rodriguez, don Fermín Ferriz Ramírez, Victoriano Muelas Pérez, don Juan A. Gamallo don Montes, don Gabino Gutiérrez F. Pérez.

D. Victoria Fernández González, D. Emilia Luna Carnicer, D. María Elisa Cortinas Lorenzo.

El Rectorado devolvió el parte dando cuenta de las vacantes de Castroaño y Saheliex de Sabero, para que los nombramientos interinos sean hechos con arreglo al Estatuto fecha 12 del actual.

A la Alcaldía de Sahagún, se remitió oficio para doña Lidia Canseco Carnicero, maestra sustituta de la escuela nacional de Mivé (Valladolid), en el que se la ordena presente expediente de clasificación de conformidad a los artículos 148 y 149 de 12 del corriente.

El día 7 termina el plazo para solicitar de la Sección administrativa ser admitido en la relación de aspirantes a interinidad.

Ha fallecido don Esteban Burriel Villateiro, maestro de la escuela nacional de niños de Bercianos del Páramo.

Damos el pésame a la familia del finado.

En cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 148 y 149 del Estatuto de 12 del actual, se ordenó a los maestros que a continuación se expresan, presenten en la Sección el expediente de clasificación:

D. Julián Balbuena Escrivano, de Horcas; D. Marina García Merino, de Nava de los Oteros; D. Santiago García Abellán, de Villarbón; D. Ciriaco Rodríguez Sánchez, de Yugueros; D. José Pérez Villacorta, de Cerezo; D. Andrés Rodríguez Llamazares, de S. Vicente Candado; D. Juan Martínez Ferrero, de Cuares) D. Pedro de la Mata Gorza, de La Vega de Almanzor; D. Miguel Alvarez Roldán, de Marubio; D. Julián Turrado García, de Calzada; D. Gregorio Martínez Flórez, de Chezas de Arriba, D. Santiago de la Puente González de Santovenia.

LEÓN 1917.—Imp. de Llera.

**Manuel Alvarez Santullano**

**Profesor Normal de Instrucción primaria en Oviedo**

## Gramática Castellana para niños y adultos

Es la más práctica y la que mejor se acomoda a las inteligencias infantiles. Acaba de imprimirse la DÉCIMA EDICIÓN no-a**blemente mejorada.**

**precio: 3 pesetas docena**

# ISIDORO SACRISTÁN SASTRE REINA VICTORIA, 3 Pral.

**León**

**Disponible**

**En esta casa, dedicada con especialidad al ramo de 1.<sup>a</sup> enseñanza, hallarán los señores Maestros completo surtido de toda clase de libros y efectos para escuelas.**

**Gran colección de festones y festoneadores. Extensa y variada colección de papeles para decorar habitaciones.**

**IMPRENTA  
DE**

**Roman Luera Sino**

**Baño 8.—LEÓN**

Todos Ofrecemos de Ofertas a LEÓN 1912.—Isla de Pintor.

Todos Ofrecemos de Ofertas a LEÓN 1912.—Isla de Pintor.

Todos Ofrecemos de Ofertas a LEÓN 1912.—Isla de Pintor.